

	JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	FORMATO AUTO DE SUSTANCIACIÓN
Código: JAC-FT-28	Versión: 2	Fecha de Revisión: 29/03/2019

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 391

FECHA: Mayo veinticuatro (24) de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: MARIA ISABEL SANDOVAL SILVA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI
RADICACIÓN: 76001-33-33-013-2016-00058-00

Atendiendo la nota secretarial que antecede y en aras de garantizar el acceso pronto de la administración de justicia de las partes, procede este Despacho a dejar sin efectos en numeral segundo del auto de sustanciación No. 328 del 09 de mayo de 2019, por cuanto la Juez Doce Administrativo Oral del Circuito de Cali, se encuentra impedida para conocer del presente proceso, por la causal 4 del artículo 130 del C.P.A.C.A.

Por consiguiente de conformidad con el numeral primero del artículo 131 ídem, esta Sede Judicial avocará el conocimiento en el presente medio de control, y le dará el trámite correspondiente.

Teniendo en cuenta lo anterior, y habida cuenta de que en el presente proceso está pendiente la declaración del testimonio de un agente de tránsito y la contradicción de un dictamen pericial, se fija el día **MARTES SEIS (6) DE AGOSTO A LAS TRES EN PUNTO DE LA TARDE (03:00PM)**, para la continuación de la audiencia inicial señalada en el artículo 181 del C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: Dejar sin efecto, el numeral SEGUNDO del auto de sustanciación No. 328 del 09 de mayo de 2019, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Avocar el conocimiento del presente medio de control interpuesto por la señora María Isabel Sandoval Silva en contra del Municipio de Santiago de Cali.

TERCERO: Fijese continuación de audiencia de pruebas para el día MARTES SEIS (6) DE AGOSTO A LAS TRES EN PUNTO DE LA TARDE (03:00PM).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


OSCAR EDUARDO GARCÍA GALLEGO
 Juez

Proyectó: ADG

JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notificó por Estado N.º 026, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 27 de mayo de 2019, siendo las 8:00 A.M.

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

El Secretario, Jhon Fredy Charry Montoya

	<p align="center">JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p>	<p align="center">FORMATO AUTO DE SUSTANCIACIÓN</p>
<p>Código: JAC-FT-28</p>	<p align="center">Versión: 2</p>	<p align="right">Fecha de Revisión: 29/03/2019</p>

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 388

FECHA: Mayo veinticuatro (24) de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: OMAR JOAQUIN PUENTES GONZÁLEZ
DEMANDADO: NACIÓN-MINEDUCACIÓN-FOMAG Y MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI
RADICACIÓN: 76001-33-33-013-2016-00110-00

Atendiendo la nota secretarial que antecede y a efectos de garantizar el acceso pronto de la administración de justicia de las partes, procede este Despacho a dejar sin efectos en numeral segundo del auto de sustanciación No. 272 del 09 de mayo de 2019, por cuanto la Juez Doce Administrativo Oral del Circuito de Cali, se encuentra impedida para conocer del presente proceso, por la causal 4 del artículo 130 del C.P.A.C.A.

Por consiguiente de conformidad con el numeral primero del artículo 131 ídem, esta Sede Judicial avocará el conocimiento en el presente medio de control, y le dará el trámite correspondiente.

Teniendo en cuenta lo anterior, y habida cuenta de que en el presente proceso las partes ya presentaron los alegatos de conclusión por escrito, tal y como se evidencia a folios 134 a 150 del expediente, se ordenará pasar a secretaría para lo de su competencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Cali,

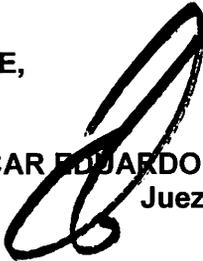
RESUELVE:

PRIMERO: Dejar sin efecto, el numeral SEGUNDO del auto de sustanciación No. 272 del 09 de mayo de 2019, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Avocar el conocimiento del presente medio de control interpuesto por la señora Grecia María Giraldo de Lasso en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- FOMAG, EL MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI Y LA FIDUPREVISORA S.A.

TERCERO: Una vez ejecutoriado este auto, déjese en secretaría para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


OSCAR EDUARDO GARCÍA GALLEGO
 Juez

Proyectó: ADG

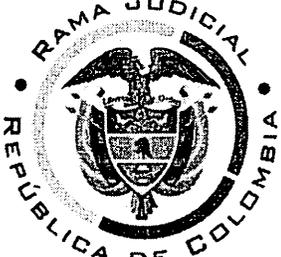
JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notificó por Estado N.º 026, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 27 de mayo de 2019, siendo las 8:00 A.M.

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

El Secretario, Jhon Fredy Charry Montoya

	JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	FORMATO AUTO DE SUSTANCIACIÓN
Código: JAC-FT-28	Versión: 2	Fecha de Revisión: 29/03/2019

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 401

FECHA: Mayo veinticuatro (24) de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LUIS ALFONSO BARONA GARCÍA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI
RADICACIÓN: 76001-33-33-013-2016-00147-00

Atendiendo la manifestación realizada por parte de la titular del Juzgado Trece Administrativo Oral de este circuito, Doctora Adela Yriasny Casas Dunlap, respecto a su impedimento para conocer del presente proceso, esta Sede Judicial de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 131 del C.P.A.C.A., acepta el impedimento, toda vez que se encuentra debidamente fundado.

En este sentido, se dispondrá dar cumplimiento al Acuerdo CSJVAA19-23 del 14 de marzo del presente año, expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca en la forma y los términos contenidos en el acto administrativo, y se avocará el presente medio de control.

Teniendo en cuenta lo anterior, y habida cuenta de que en el presente proceso la parte demandada presentó los alegatos de conclusión por escrito, tal y como se evidencia a folios 132 y 133 del expediente, se ordenará pasar a secretaría para lo de su competencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: Aceptar el Impedimento de la doctora Adela Yriasny Casas Dunlap en su condición de Juez Trece Administrativo Oral del Circuito de Cali, para conocer del presente asunto y se asume el conocimiento del citado medio de control.

SEGUNDO: Avocar el conocimiento del presente medio de control interpuesto por el señor Luis Alfonso Barona García en contra de la MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI.

TERCERO: Una vez ejecutoriado este auto, déjese en secretaría para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


OSCAR EDUARDO GARCÍA GALLEGO
 Juez

Proyectó: ADG

JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

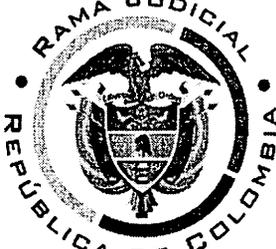
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notificó por Estado N.º 026, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 27 de mayo de 2019, siendo las 8:00 A.M.

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

El Secretario, Jhon Fredy Charry Montoya



	JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	FORMATO AUTO DE SUSTANCIACIÓN
Código: JAC-FT-28	Versión: 2	Fecha de Revisión: 29/03/2019

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 389

FECHA: Mayo veinticuatro (24) de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARIA FLORINDA MATURANA MORENO
DEMANDADO: NACIÓN-MINEDUCACIÓN- FOMAG Y MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI
RADICACIÓN: 76001-33-33-013-2016-00154-00

Atendiendo la nota secretarial que antecede y en aras de garantizar el acceso pronto de la administración de justicia de las partes, procede este Despacho a dejar sin efectos en numeral segundo del auto de sustanciación No. 311 del 09 de mayo de 2019, por cuanto la Juez Doce Administrativo Oral del Circuito de Cali, se encuentra impedida para conocer del presente proceso, por la causal 4 del artículo 130 del C.P.A.C.A.

Por consiguiente de conformidad con el numeral primero del artículo 131 ídem, esta Sede Judicial avocará el conocimiento en el presente medio de control, y le dará el trámite correspondiente.

Teniendo en cuenta lo anterior, y habida cuenta de que en el presente proceso las partes ya presentaron los alegatos de conclusión por escrito, tal y como se evidencia a folios 211 a 219 del expediente, se ordenará pasar a secretaría para lo de su competencia.

Por otro lado, respecto al memorial visible a folios 222 y 223, donde el abogado Álvaro Enrique del Valle Amarís, presenta renuncia al poder a este conferido, dada la procedencia del mismo, de conformidad con lo establecido en el artículo 76 del C.G.P, se aceptará la renuncia efectuada por el profesional del derecho, como apoderado de la NACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- FOMAG.

En consecuencia, y dada la ausencia de defensa técnica de la entidad territorial, requiérase al representante legal o a quien haga sus veces de la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- FOMAG, para que se sirva nombrar apoderado para defender los intereses de la entidad.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: Dejar sin efecto, el numeral SEGUNDO del auto de sustanciación No. 311 del 09 de mayo de 2019, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Avocar el conocimiento del presente medio de control interpuesto por la señora María Florinda Maturana Moreno en contra de la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- FOMAG, EL MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI Y LA FIDUPREVISORA S.A.

TERCERO: Una vez ejecutoriado este auto, déjese en secretaría para lo de su competencia.

CUARTO: Aceptar la renuncia al poder efectuada por el abogado Álvaro Enrique del Valle Amarís, identificado profesionalmente con la tarjeta profesional No. 148.968, como apoderado de la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- FOMAG.

QUINTO: Requiérase al representante legal o a quien haga sus veces de la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- FOMAG

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


OSCAR EDUARDO GARCÍA GALLEGO
Juez

Proyectó: ADG

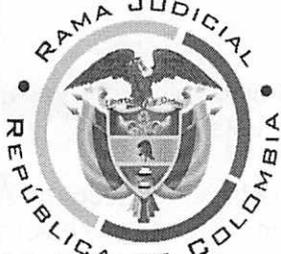
JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notificó por Estado N.º 026, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 27 de mayo de 2019, siendo las 8:00 A.M.

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

El Secretario, Jhon Fredy Charry Montoya

	JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	FORMATO AUTO DE SUSTANCIACIÓN
Código: JAC-FT-28	Versión: 2	Fecha de Revisión: 29/03/2019

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 370

FECHA: Mayo veinticuatro (24) de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LAUREANO ESTRADA ABADIA
DEMANDADO: NACIÓN-MINEDUCACIÓN-FOMAG Y MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI
RADICACIÓN: 76001-33-33-013-2016-00202-00

Atendiendo la nota secretarial que antecede y a efectos de garantizar el acceso pronto de la administración de justicia de las partes, procede este Despacho a dejar sin efectos el numeral segundo del auto de sustanciación No. 276 del 09 de mayo de 2019, por cuanto la Juez Doce Administrativo Oral de este Circuito, se encuentra impedida para conocer del presente proceso, por la causal 4 del artículo 130 del C.P.A.C.A, por consiguiente de conformidad con el numeral primero del artículo 131 ídem, esta Sede Judicial avocará el conocimiento en el presente medio de control, y le dará el trámite correspondiente.

En ese orden de ideas, y una vez revisado el expediente, se tiene que en el mismo transcurrieron los diez (10) días de ejecutoria de la sentencia (fl. 136), y dentro de dicho término la parte demandante interpuso y sustentó oportunamente el recurso de apelación¹ contra la sentencia del 27 de noviembre de 2018 proferida por el Juzgado Trece Administrativo Oral del Circuito de Cali (fls. 123-128).

Es así que, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 247 del C.P.A.C.A, se concede en el efecto suspensivo el recurso de apelación, y se ordenará enviar el expediente al Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, dejando las constancias del caso.

Por otro lado, respecto al memorial visible a folios 137 y 138, donde el abogado Álvaro Enrique del Valle Amarís, presenta renuncia al poder a este conferido, dada la procedencia del mismo, de conformidad con lo establecido en el artículo 76 del C.G.P, se aceptará la renuncia efectuada por el profesional del derecho, como apoderado de la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- FOMAG.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: Dejar sin efecto, el numeral SEGUNDO del auto de sustanciación No. 276 del 09 de mayo de 2019, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Avocar el conocimiento del presente medio de control interpuesto por el señor Laureano Estrada Abadía en contra del Municipio de Santiago de Cali y la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- FOMAG.

¹ Folios 134 y 135 del expediente.

TERCERO: Remitir el proceso al Tribunal Administrativo del Valle, para que se surta el recurso de apelación, una vez ejecutoriado este proveído.

CUARTO: Aceptar la renuncia al poder efectuada por el abogado Álvaro Enrique del Valle Amarís, identificado profesionalmente con la tarjeta profesional No. 148.968, como apoderado de la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- FOMAG, para que se sirva nombrar apoderado para defender los intereses de la entidad.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

OSCAR EDUARDO GARCÍA GALLEGO
Juez

JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

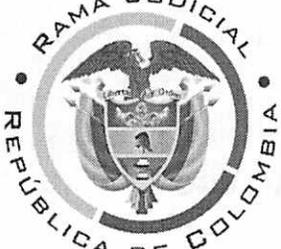
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notificó por Estado N.º 026, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 27 de mayo de 2019, siendo las 8:00 A.M.

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

El Secretario, Jhon Fredy Charry Montoya

Proyectó: ADG

	JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	FORMATO AUTO DE SUSTANCIACIÓN
Código: JAC-FT-28	Versión: 2	Fecha de Revisión: 29/03/2019

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 394

FECHA: Mayo veinticuatro (24) de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: RED DE SALUD CENTRO E.S.E
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI
RADICACIÓN: 76001-33-33-013-2017-00083-00

Atendiendo la nota secretarial que antecede, y en aras de garantizar el acceso pronto de la administración de justicia de las partes, procede este Despacho a dejar sin efectos en numeral segundo del auto de sustanciación No. 323 del 09 de mayo de 2019, por cuanto la Juez Doce Administrativo Oral del Circuito de Cali, se encuentra impedida para conocer del presente proceso, por la causal 4 del artículo 130 del C.P.A.C.A.

Por consiguiente de conformidad con el numeral primero del artículo 131 ídem, esta Sede Judicial avocará el conocimiento en el presente medio de control, y le dará el trámite correspondiente.

Dicho lo anterior, y teniendo en cuenta que el proceso está pendiente de acreditar la remisión de la demanda, sus anexos y el auto admisorio del proceso de la referencia a la parte demandada Municipio de Santiago de Cali, después de haber transcurrido más de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el impulso necesario para continuar con el trámite procesal, ordenado en el numeral tercero del auto interlocutorio 570 del 02 de junio de 2017 (fl. 58), se procederá de conformidad con lo establecido en el inciso primero del artículo 178 del C.P.A.C.A.

En tal sentido, de conformidad con lo establecido en el inciso primero del artículo 178 del C.P.A.C.A, se le requiere al apoderado de la parte demandante, para que en el término de quince (15) días siguientes, contados a partir de la notificación de la presente actuación por estado, allegue la constancia de haber remitido el traslado de la demanda, junto con los anexos y el auto admisorio, so pena de darse aplicación a la figura del desistimiento tácito contemplado en la citada normativa.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Cali,

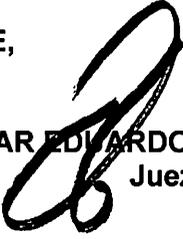
RESUELVE:

PRIMERO: Dejar sin efecto, el numeral SEGUNDO del auto de sustanciación No. 323 del 09 de mayo de 2019, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Avocar el conocimiento del presente medio de control interpuesto por Red de Salud Centro E.S.E en contra del Municipio de Santiago de Cali.

TERCERO: Una vez ejecutoriado este auto, por secretaría, córrase el término de los quince (15) días a la apoderada de la parte demandante, de conformidad con el artículo 178 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


OSCAR EDUARDO GARCÍA GALLEGO
Juez

Proyectó: ADG

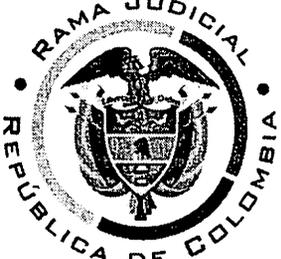
JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notificó por Estado N.º 026, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 27 de mayo de 2019, siendo las 8:00 A.M.

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

El Secretario, Jhon Fredy Charry Montoya

	<p align="center">JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p>	<p align="center">FORMATO AUTO DE SUSTANCIACIÓN</p>
<p>Código: JAC-FT-28</p>	<p align="center">Versión: 2</p>	<p align="right">Fecha de Revisión: 29/03/2019</p>

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 385

FECHA: Mayo veinticuatro (24) de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: GRECIA MARÍA GIRALDO DE LASSO
DEMANDADO: NACIÓN-MINEDUCACIÓN-FOMAG Y MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI
RADICACIÓN: 76001-33-33-013-2017-00117-00

Atendiendo la nota secretarial que antecede y a efectos de garantizar el acceso pronto de la administración de justicia de las partes, procede este Despacho a dejar sin efectos en numeral segundo del auto de sustanciación No. 271 del 09 de mayo de 2019, por cuanto la Juez Doce Administrativo Oral del Circuito de Cali, se encuentra impedida para conocer del presente proceso, por la causal 4 del artículo 130 del C.P.A.C.A, por consiguiente de conformidad con el numeral primero del artículo 131 ídem, esta Sede Judicial avocará el conocimiento en el presente medio de control, y le dará el trámite correspondiente.

En ese orden de ideas, y una vez revisado el expediente, se evidencia que tanto la Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- Fomag¹, como la Fiduciaria la Previsora S.A², los abogados Álvaro Enrique Del Valle Amaris y Juan Manuel Pizo Campo presentaron escrito de contestación de la demanda el 19 de diciembre de 2017, y mediante auto de sustanciación No. 008 del 06 de febrero de 2018, se les reconoció personería (fl. 101).

También evidencia a folios 104 a 107 del expediente, la notificación personal de la demanda realizada el 13 de abril de 2018 por el Juzgado Trece Administrativo Oral del Circuito de Cali, a las partes demandadas, al Agente del Ministerio Público Delegado para ese Despacho y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

Por lo anterior, se tendrá por notificada la admisión de la demanda a la Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- Fomag, y la Fiduciaria la Previsora S.A por conducta concluyente del auto admisorio de la demanda, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 301 del C.G.P, y habiéndose surtido la etapa de notificaciones, se ordenará pasar a secretaría para que se corra traslado a las excepciones presentadas por las entidades demandadas.

Por otro lado, respecto al memorial visible a folios 117 y 118, donde el abogado Álvaro Enrique del Valle Amaris, presenta renuncia al poder a este conferido, dada la procedencia del mismo, de conformidad con lo establecido en el artículo 76 del C.G.P, se aceptará la renuncia efectuada por el profesional del derecho, como apoderado de la NACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- FOMAG.

En consecuencia, y dada la ausencia de defensa técnica de la entidad territorial, requiérase al representante legal o a quien haga sus veces de la

¹ Contestación visible a folios 69 a 100 del expediente.

² Ídem.

NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- FOMAG, para que se sirva nombrar apoderado para defender los intereses de la entidad.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: Dejar sin efecto, el numeral SEGUNDO del auto de sustanciación No. 271 del 09 de mayo de 2019, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Avocar el conocimiento del presente medio de control interpuesto por la señora Grecia María Giraldo de Lasso en contra de la Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- FOMAG, el Municipio de Santiago de Cali y la Fiduprevisora S.A.

TERCERO: Una vez ejecutoriado este auto, por secretaría, córrase traslado a las excepciones presentadas por las entidades demandadas en los respectivos escritos de contestación.

CUARTO: Aceptar la renuncia al poder efectuada por el abogado Álvaro Enrique del Valle Amarís, identificado profesionalmente con la tarjeta profesional No. 148.968, como apoderado de la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- FOMAG.

QUINTO: Requiérase al representante legal o a quien haga sus veces de la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- FOMAG

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

OSCAR EDUARDO GARCÍA GALLEGO
Juez

JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notificó por Estado N.º 026, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 27 de mayo de 2019, siendo las 8:00 A.M.

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

El Secretario, Jhon Fredy Charry Montoya

Proyectó: ADG

197

	JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	FORMATO AUTO DE SUSTANCIACIÓN
Código: JAC-FT-28	Versión: 2	Fecha de Revisión: 29/03/2019

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 393

FECHA: Mayo veinticuatro (24) de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LILIANA PATRICIA LEAL LUGO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI
RADICACIÓN: 76001-33-33-013-2017-00122-00

Atendiendo la nota secretarial que antecede, y en aras de garantizar el acceso pronto de la administración de justicia de las partes, procede este Despacho a dejar sin efectos en numeral segundo del auto de sustanciación No. 324 del 09 de mayo de 2019, por cuanto la Juez Doce Administrativo Oral del Circuito de Cali, se encuentra impedida para conocer del presente proceso, por la causal 4 del artículo 130 del C.P.A.C.A.

Por consiguiente de conformidad con el numeral primero del artículo 131 ídem, esta Sede Judicial avocará el conocimiento en el presente medio de control, y le dará el trámite correspondiente.

Hecha la anterior salvedad, y una vez revisado el expediente, se tiene que ya se realizó la notificación personal de la demanda al Municipio de Santiago de Cali, la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y la Procuradora No. 58 Delgada ante ese Despacho, se ordenará pasar a secretaría para que se corra traslado a las excepciones presentadas por la entidad demandada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: Dejar sin efecto, el numeral SEGUNDO del auto de sustanciación No. 324 del 09 de mayo de 2019, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Avocar el conocimiento del presente medio de control interpuesto por la señora Liliana Patricia Leal Lugo en contra del MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI.

TERCERO: Una vez ejecutoriado este auto, por secretaría, córrase traslado a las excepciones presentadas por la entidad demandada en el escrito de contestación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


OSCAR EDUARDO GARCÍA GALLEGO
 Juez

Proyectó: ADG

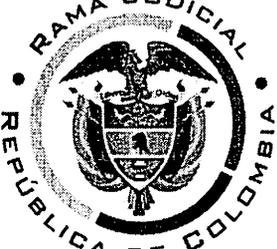
JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notificó por Estado N.º 026, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 27 de mayo de 2019, siendo las 8:00 A.M.

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

El Secretario, Jhon Fredy Charry Montoya

	JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	FORMATO AUTO DE SUSTANCIACIÓN
Código: JAC-FT-28	Versión: 2	Fecha de Revisión: 29/03/2019

60A

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 395

FECHA: Mayo veinticuatro (24) de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
DEMANDANTE: CORPORACIÓN UNIDAD RECREATIVA LOS GUADUALES
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI
RADICACIÓN: 76001-33-33-013-2017-00274-00

Atendiendo la nota secretarial que antecede, y en aras de garantizar el acceso pronto de la administración de justicia de las partes, procede este Despacho a dejar sin efectos en numeral segundo del auto de sustanciación No. 332 del 09 de mayo de 2019, por cuanto la Juez Doce Administrativo Oral del Circuito de Cali, se encuentra impedida para conocer del presente proceso, por la causal 4 del artículo 130 del C.P.A.C.A.

Por consiguiente de conformidad con el numeral primero del artículo 131 ídem, esta Sede Judicial avocará el conocimiento en el presente medio de control, y le dará el trámite correspondiente.

Dicho lo anterior, y teniendo en cuenta que el proceso está pendiente de acreditar la remisión de la demanda, sus anexos y el auto admisorio del proceso de la referencia a la parte demandada Municipio de Santiago de Cali, después de haber transcurrido más de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el impulso necesario para continuar con el trámite procesal, ordenado en el numeral tercero del auto interlocutorio No. 106 del 13 de febrero de 2018 (fl. 391), se procederá de conformidad con lo establecido en el inciso primero del artículo 178 del C.P.A.C.A.

En tal sentido, se le requiere al apoderado de la parte demandante, para que en el término de quince (15) días siguientes, contados a partir de la notificación de la presente actuación por estado, allegue la constancia de haber remitido el traslado de la demanda, junto con los anexos y el auto admisorio, so pena de darse aplicación a la figura del desistimiento tácito contemplado en la citada normativa.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Cali,

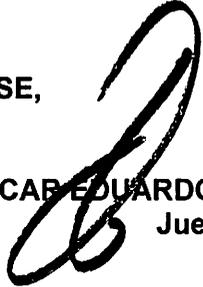
RESUELVE:

PRIMERO: Dejar sin efecto, el numeral SEGUNDO del auto de sustanciación No. 332 del 09 de mayo de 2019, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Avocar el conocimiento del presente medio de control interpuesto por Corporación Unidad Recreativa los Guadales en contra del Municipio de Santiago de Cali.

TERCERO: Una vez ejecutoriado este auto, por secretaría, córrase el término de los quince (15) días a la apoderada de la parte demandante, de conformidad con el artículo 178 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


OSCAR EDUARDO GARCÍA GALLEGO
Juez

Proyectó: ADG

JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notificó por Estado N.º 026, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 27 de mayo de 2019, siendo las 8:00 A.M.

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

El Secretario, Jhon Fredy Charry Montoya

	<p align="center">JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI</p>	<p align="center">FORMATO AUTO SUSTANCIACIÓN</p>
<p>Código: JAC-FT-28</p>	<p align="center">Versión: 2</p>	<p align="right">Fecha de Revisión: 28/03/2019</p>

AUTO DE SUSTANCIACION N.º 357

FECHA: Mayo veinticuatro (24) de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: WILSON OMEZ DRADA
DEMANDADO: HOSPITAL RAUL OREJUELA BUENO E.S.E. DE PALMIRA
RADICACIÓN: 2012-00155-00

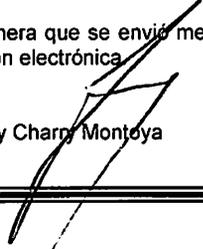
OBEDÉZCASE y CÚMPLASE, lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, mediante Sentencia del veinte (20) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), Magistrado Ponente Doctor OSCAR A. VALERO NISIMBLAT, que obra a fls. 263-286 del expediente, por medio del cual resolvió **CONFIRMAR** la Sentencia No. 206 del veintidós (22) de noviembre de dos mil trece (2013) proferida por este Despacho judicial.

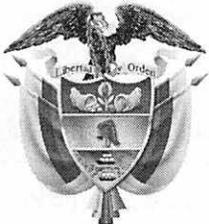
Una vez ejecutoriado el presente proceso, por secretaría realizar la respectiva liquidación de costas, gastos del proceso y archívese el mismo

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


OSCAR EDUARDO GARCÍA GALLEGO
 Juez

Proyectó: Yap

<p>JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado N.º 26, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 27 de mayo de 2019, siendo las 8:00 A.M.</p> <p>Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>El Secretario, Jhon Fredy Charry Montoya</p> 
--

	<p align="center"><u>RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO</u></p> <p align="center">JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p>	<p align="center">FORMATO AUTO INTERLOCUTORIO</p>
<p>Código: JAC-FT-29</p>	<p align="center">Versión: 1</p>	<p align="center">Fecha de Revisión: 28/08/2018</p>

AUTO INTERLOCUTORIO No. 304

FECHA: veinticuatro (24) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LUZ KARY MEDINA CUESTA
DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE TRABAJO
RADICACION: 2017-00199

OBJETO DE LA DECISIÓN

Se procede a resolver sobre la medida cautelar propuesta por la demandante en el sentido de suspender provisionalmente los efectos de los actos administrativos contenidos en el auto No. 1646 del 11 de noviembre de 2015 y 5298 de 14 de diciembre de 2016, mediante los cuales se impone sanción concerniente a la suspensión e inhabilidad especial en el ejercicio del cargo por el término de seis (6) meses.

FUNDAMENTO DE LA PETICIÓN

El apoderado de la demandante, fundamenta su petición en señalar que los actos administrativos demandados *“son objeto del examen de legalidad del presente proceso y su ejecución y aplicación no solo generarían mayores perjuicios a mi mandante por los vicios de nulidad que ostentan, sino porque consumiría una decisión contraria a derecho y violatoria de los derechos fundamentales...la realidad material de la demandante, quien es una persona discapacitada, que vive sola, huérfana de padre y madre, cuyo único sustento es el ingreso mensual que percibe en razón de la relación laboral, ... como consecuencia de la suspensión se genera la vulneración al mínimo vital, la imposibilidad de asistir al servicio de salud para continuar con sus terapias, control y seguimiento, condenándola a la angustia, stress, zozobra por una decisión arbitraria... Aunado a ello, se tiene que con la demanda, se pretende el resarcimiento de perjuicios bajo el esquema de la indemnización, porque se han (sic) sido generados con, por y ocasión del proceso disciplinario y su decisión... no tiene más seguridad social que la que se genera por razones laborales, de tal manera que producirá un daño antijurídico, en contra de los derechos fundamentales.”*

CONTESTACION DE LA DEMANDADA

Nación – Ministerio de Trabajo¹

Expone la citada entidad que el peticionario además de solicitar el decreto de una medida cautelar debe presentar los argumentos concretos para demostrar que la medida es necesaria para proteger y garantizar, de forma provisional el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia. Así mismo indica que de la narración de los hechos y del fundamento jurídico de la demanda, no se depreca elemento alguno que conduzca a comprobar que si los actos no son suspendidos, se causará un grave perjuicio y que sin esta declaratoria no se garantizará, o no se protegerá el objeto del proceso.

Igualmente señala que no existe una relación entre las pretensiones de la demanda y la solicitud pues lo que se quiere es la declaratoria de nulidad de unos actos que impusieron una sanción disciplinaria, la cual no se ha ejecutado.

¹ Folios 55 a 60.

Por último señala, que el Departamento Administrativo de la Función Pública ha dejado en claro que frente a la suspensión de funcionarios por decisiones disciplinarias se debe continuar realizando los pagos al sistema de seguridad social en salud, de suerte que no se vería interrumpido los tratamientos médicos que adelante la actora.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El artículo 231 del C.P.A.C.A., en cuanto a los requisitos para decretar las medidas cautelares, establece:

**Artículo 231.- Requisitos para decretar las medidas cautelares. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.
(...)**

Por otro lado, el Honorable Consejo de Estado, mediante providencia de fecha veintiséis (26) de agosto de dos mil dieciséis (2016), manifestó:

“3.2. Requisitos para decretar la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos.-

La medida cautelar de suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos que era la única medida cautelar en el CCA, continuó en el CPACA. En efecto:

3.2.1.- *Conforme con lo dispuesto en el artículo 238 de la Constitución Política, la jurisdicción de lo contencioso administrativo podrá suspender provisionalmente los efectos de los actos administrativos que sean susceptibles de impugnación por vía judicial por los motivos y con los requisitos que establezca la ley.*

3.2.2.- *El anterior Código Contencioso Administrativo (Decreto 01 de 1984), establecía que esta medida estaba sujeta a que la contradicción con las disposiciones invocadas como fundamento de la solicitud de suspensión fuera manifiesta y apreciada por confrontación directa con el acto demandado. Así, no permitía que el Juez pudiera realizar un estudio del caso, pues la trasgresión debía ser ostensible, y como tal, no podía implicar esfuerzo analítico alguno.*

3.2.3.- *Ahora bien, el Código ha establecido que la medida de **suspensión** de actuaciones administrativas solo se deberá acoger cuando se considere que no existe otra posibilidad de conjurar o superar la situación que dé lugar a su adopción y, en todo caso, en cuanto ello fuere posible el Juez o Magistrado Ponente indicará las condiciones o señalará las pautas que deba observar la parte demandada para que pueda reanudar el procedimiento o actuación sobre la cual recaiga la medida.*

3.2.4.- *El CPACA² define un conjunto de requisitos para la procedencia de la medida de suspensión provisional –tanto en acciones de nulidad simple como de nulidad y restablecimiento del derecho- y define de forma general los requerimientos que debe hacer el Juez en los demás eventos. (...)*

Como la jurisprudencia ha resaltado, se trata de “una reforma sustancial, si se tiene en cuenta que (...) habilita al Juez a realizar un estudio no simplemente superficial de la solicitud de la medida sino que incluye la apreciación de las pruebas aportadas al efecto”³. Esto, por cuanto en el marco de la nueva

² Inciso primero del Artículo 231 del CPACA.

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, auto del 31 de julio de 2013,

normatividad establecida en el CPACA, para la suspensión provisional se prescindió de la "manifiesta infracción" hasta allí vigente, lo cual se ha interpretado en el sentido que "la nueva normativa presenta una variación significativa en la regulación de esta figura, por cuanto la norma obliga al Juez administrativo a realizar el análisis entre el acto y las normas invocadas como transgredidas y a estudiar las pruebas allegadas con la solicitud"⁴.

En este sentido se observa que, para que se decrete la suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo resulta necesario que del análisis realizado por el Juez, se concluya que existe violación a las normas invocadas en la demanda o en el escrito contentivo de la solicitud.

Lógicamente esta regulación especial de la suspensión provisional no puede significar que en los juicios de nulidad y nulidad y restablecimiento del derecho únicamente resulte procedente esta medida cautelar. Dado el principio general sentado por el Código⁵ respecto de la posibilidad de decretar las medidas que mejor se ajusten a las particularidades del caso cuando quiera que se cumplan los requisitos previstos para ello se impone entender que la suspensión provisional de un acto administrativo puede verse acompañada de otras medidas previas.

(...)

4.4.- Ahora bien, visto el contenido de la solicitud de suspensión provisional formulada, encuentra el Despacho que en el caso objeto de estudio no es procedente el decreto de medidas cautelares, en el entendido de que el actor no cumplió con la carga de probar siquiera sumariamente la causación de un perjuicio, al tenor de lo dispuesto en el artículo 231 del CPACA.⁶

En el caso concreto, la demandante solicita la suspensión de los actos administrativos correspondientes al auto No. 001646 del 11 de noviembre de 2015 y a la Resolución No. 5298 del 14 de diciembre de 2016, mediante los cuales se impusieron una sanción correspondiente a la suspensión e inhabilidad en el ejercicio por el término de seis meses, aduciendo en la citada petición que i) dichos actos administrativos se encuentran viciados de nulidad, y ii) que dicha suspensión le genera a la demandante una vulneración al mínimo vital, toda vez que una persona discapacitada cuyo único ingreso mensual es el que percibe de esta relación laboral, así como la imposibilidad de asistir al servicio de salud para continuar con sus terapias.

De las anteriores razones no evidencia con claridad, la presunta trasgresión de los derechos de la demandante, por el contrario de lo narrado por la parte demandada en su escrito de contestación - *la declaratoria de nulidad de unos actos que impusieron una sanción disciplinaria, la cual no se ha ejecutado* – se demuestra que dichas actuaciones administrativas a la fecha no se han ejecutado, es decir, que la señora Luz Kary Medina Cuesta no ha sido desvinculada con ocasión de la sanción disciplinaria dispuesta en esos actos administrativos, sin que de ésta forma se pueda evidenciar un perjuicio irremediable.

Situación que igualmente se ve probada en la petición realizada por la demandante a la entidad demandada (fl. 10 cuaderno medida), del cual hizo expresa manifestación ésta última en su contestación al indicar que "...Finalmente, es menester indicar que no sobrevienen razones para suspender los actos como quiera que la sanción no ha sido ejecutada tal como se lo requirió la accionante al Ministerio de Trabajo mediante derecho de petición...", donde solicita se abstenga de ejecutar la sanción disciplinaria dispuesta en los citados actos atendiendo a que fue instaurada la presente Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, sin que de esta forma dichas actuaciones gocen de fuerza ejecutiva y ejecutoria.

Rad. No. 110010324000 2013 00018 00. C.P.: Guillermo Vargas Ayala.
⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, auto del 3 de diciembre de 2012, Rad. No. 11001-03-24-000-2012-00290-00. C.P.: Guillermo Vargas Ayala.
⁵ Artículo 229 del CPACA.
⁶ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, Consejero Ponente: GUILLERMO VARGAS AYALA, 26 de agosto de 2016, Radicación: 11001-03-24-000-2016-00191-00.

Así mismo, la entidad demandada expresa en su escrito de contestación que pese a la suspensión de funcionarios por decisiones disciplinarias se debe continuar con los pagos del sistema de seguridad social; Por tanto, el último de los fundamentos relacionados en la solicitud de suspensión provisional – *imposibilidad de asistir al servicio de salud* - queda sin piso, así como no fue probada por la demandante dicha ausencia del citado servicio.

Sumado a lo anterior, la parte demandante solicita se le reconozcan unos perjuicios materiales, morales, los cuales para que sea procedente su solicitud a través esta medida provisional debe allegar prueba siquiera sumaria de su causación, situación que en el *sub lite* la parte demandante pretende demostrar con la realización de pruebas testimoniales, sin que a la fecha se hayan decretado las mismas.

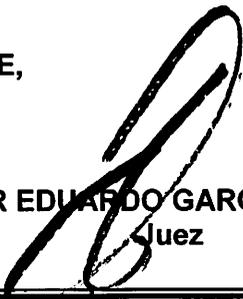
En consecuencia, el Despacho niega la medida cautelar solicitada al no acreditarse el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 231 del CPACA.

En consecuencia, el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

UNICO: NEGAR la medida cautelar de suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos demandados, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

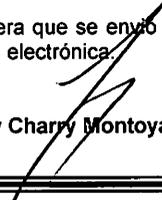

OSCAR EDUARDO GARCÍA GALLEGO
Juez

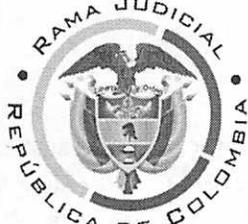
JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notificó por Estado No. 026 el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 27 de mayo de 2019, siendo las 8:00 A.M.

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

El Secretario, Jhon Fredy Charry Montoya


	JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	FORMATO AUTO INTERLOCUTORIO
Código: JAC-FT-29	Versión: 2	Fecha de Revisión: 29/03/2019

AUTO INTERLOCUTORIO No. 302

FECHA: Mayo veinticuatro (24) de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO TRIBUTARIO
DEMANDANTE: MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI
RADICACION: 2018-00286

Objeto de decisión

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición presentado por el apoderado judicial de la parte demandante Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, mediante escrito del 29 de abril de 2019, contra el auto que admitió la demanda y rechazó las pretensiones frente a los actos administrativos que libraron mandamiento de pago¹.

Además se aclarará el Despacho que conoce del presente proceso.

Argumentos del recurrente

Solicita se revoque el numeral quinto de la parte resolutive, y aclare las consideraciones dadas en los acápites objeto de la decisión y de la admisión de la demanda, para que en su lugar se determine que no hay lugar a rechazar pretensión alguna encaminada a atacar los actos administrativos que libraron los correspondientes mandamientos de pago, por cuanto sobre estos no se solicita nulidad alguna, así como también solicita hacer claridad sobre el Despacho que emite la providencia.

Fundamenta su solicitud, indicando en primer lugar, que mediante auto del 23 de abril de 2019, notificado a través de correo electrónico del 24 de abril de 2019, en el mote o formato del auto, señala que quien lo expide es el Juzgado Segundo Administrativo de Buga, pero en el sello de la notificación electrónica, se indica que le corresponde al Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Cali, por lo cual solicita se corrija para efectos de no generar confusión en el desarrollo procesal.

De manera seguida, refiere que las Resoluciones 4151.0.21.26962; 4151.0.21.27042; 4151.0.21.27034; 4151.0.21.27032; 4151.0.21.27053; 4151.0.21.27036; 4151.0.21.27129; 4151.0.21.27080; 4151.0.21.27081; 4151.0.21.27055; 4151.0.21.27058; 4151.0.21.27035; 4151.0.21.26983; 4151.0.21.26987; 4151.0.21.27022; 4151.0.21.26951; 4151.0.21.26980; 4151.0.21.26976; 4151.0.21.27025; 4151.0.21.27030; 4151.0.21.26940; 4151.0.21.26979; 4151.0.21.26944; 4151.0.21.27023; 4151.0.21.27099 y; 4151.0.21.27237 son todas del 10 de noviembre de 2015, y no del 30 de noviembre de 2015 como se señaló en el auto admisorio.

¹ Folio 776 a 780 del expediente.

Por otro lado, indica que las Resoluciones anteriormente transcritas no corresponden a los autos que libraron mandamiento de pago, sino que por el contrario fueron los actos administrativos por medio de los cuales la entidad pretendió crear los títulos ejecutivos para el desarrollo del proceso coactivo.

Finalmente, manifiesta que las resoluciones con las que en efecto se libró los mandamiento de pago corresponden a: 4131.032.21.8804; 4131.032.21.8795; 4131.032.21.8792; 4131.032.21.8791; 4131.032.21.8788; 4131.032.21.8787; 4131.032.21.8773; 4131.032.21.8770; 4131.032.21.8769; 4131.032.21.8756; 4131.032.21.8754; 4131.032.21.8752; 4131.032.21.8751; 4131.032.21.8744; 4131.032.21.8742; 4131.032.21.8740; 4131.032.21.8738; 4131.032.21.8737; 4131.032.21.8736; 4131.032.21.8735; 4131.032.21.8732; 4131.032.21.8731; 4131.032.21.8730; 4131.032.21.8729; 4131.032.21.8728; 4131.032.21.8653; 4131.032.21.9060 del 30 de noviembre de 2017, y sobre estas no se solicitó la nulidad.

Consideraciones

De conformidad con el artículo 243 del C.P.A.C.A, procede el recurso de apelación contra autos proferidos en primera instancia por los Jueces Administrativos, los cuales están determinados, así:

“Artículo 243.- Apelación.- Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

1. *El que rechace la demanda.*
2. *El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.*
3. *El que ponga fin al proceso.*
4. *El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.*
5. *El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.*
6. *El que decreta las nulidades procesales.*
7. *El que niega la intervención de terceros.*
8. *El que prescinda de la audiencia de pruebas.*
9. *El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente.*

(...).”

Por su parte, el artículo 242 del C.P.A.C.A dispone que el recurso de reposición procede contra los autos no susceptibles de apelación o de súplica, en cabeza del perjudicado con una providencia y circunscrito para ser presentado ante el mismo juez, con el fin de ser revocado o reformado el pronunciamiento objeto del recurso, y para su trámite y oportunidad será aplicable lo establecido en los artículos 318 y 319 del C.G.P.

En el presente asunto, se verifica la procedencia del recurso de reposición contra el auto interlocutorio No. 231 del 23 de abril de 2019 que resolvió admitir la demanda, y en el numeral quinto se dispuso rechazar la pretensión del medio de control de Nulidad y Restablecimiento frente a los actos administrativos que libraron mandamiento de pago.

Como se constata, el objeto de discusión presentado por el apoderado de la parte demandante corresponde al rechazo de la demanda frente a una pretensión que no fue presentada en el escrito de la demanda, siendo entonces procedentes los recursos contra este interpuesto, al cual esta Sede Judicial procede a darle el trámite respectivo.

En ese sentido, y una vez verificados los actos administrativos mencionados en el libelo de demanda, y las pruebas documentales aportadas, se tiene que los actos administrativos demandados son los siguientes:

RESOLUCIÓN QUE RESOLVIÓ EXCEPCIONES PROPUESTAS CONTRA EL ACTO ADMINISTRATIVO QUE LIBRÓ MANDAMIENTO DE PAGO	QUE	NÚMERO DE PREDIO SOBRE EL CUAL SE INICIÓ COBRO COACTIVO	RESOLUCIÓN QUE RESOLVIÓ EL RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL ACTO ADMINISTRATIVO QUE ORDENÓ CONTINUAR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN
4131.032.21.3648 DEL 09 DE ABRIL DE 2018		C036600310000	4131.032.21.10272 DEL 25 DE JUNIO DE 2018
4131.032.21.3641 DEL 09 DE ABRIL DE 2018		X002500290000	4131.032.21.10253 DEL 25 DE JUNIO DE 2018
4131.032.21.3645 DEL 09 DE ABRIL DE 2018		C071300390000	4131.032.21.10258 DEL 25 DE JUNIO DE 2018
4131.032.21.3646 DEL 09 DE ABRIL DE 2018		X008900330000	4131.032.21.10271 DEL 25 DE JUNIO DE 2018
4131.032.21.3644 DEL 09 DE ABRIL DE 2018		C074100260000	4131.032.21.10273 DEL 25 DE JUNIO DE 2018
4131.032.21.3639 DEL 09 DE ABRIL DE 2018		C074400380000	4131.032.21.10266 DEL 25 DE JUNIO DE 2018
4131.032.21.3647 DEL 09 DE ABRIL DE 2018		C035700010000	4131.032.21.10337 DEL 27 DE JUNIO DE 2018
4131.032.21.3642 DEL 09 DE ABRIL DE 2018		C072000250000	4131.032.21.10262 DEL 25 DE JUNIO DE 2018
4131.032.21.3643 DEL 09 DE ABRIL DE 2018		C072000260000	4131.032.21.10353 DEL 27 DE JUNIO DE 2018
4131.032.21.3635 DEL 09 DE ABRIL DE 2018		C073100730000	4131.032.21.10250 DEL 25 DE JUNIO DE 2018
4131.032.21.3632 DEL 09 DE ABRIL DE 2018		C071900340000	4131.032.21.10275 DEL 25 DE JUNIO DE 2018
4131.032.21.3628 DEL 09 DE ABRIL DE 2018		X010800220000	4131.032.21.10270 DEL 25 DE JUNIO DE 2018
4131.032.21.3640 DEL 09 DE ABRIL DE 2018		C072100380000	4131.032.21.10257 DEL 25 DE JUNIO DE 2018
4131.032.21.3634 DEL 09 DE ABRIL DE 2018		C071200370000	4131.032.21.19560 DEL 03 DE JULIO DE 2018
4131.032.21.3651 DEL 09 DE ABRIL DE 2018		X003100110000	4131.032.21.10256 DEL 25 DE JUNIO DE 2018
4131.032.21.3637 DEL 09 DE ABRIL DE 2018		X002400350000	4131.032.21.10352 DEL 27 DE JUNIO DE 2018
4131.032.21.3630 DEL 09 DE ABRIL DE 2018		X002700350000	4131.032.21.10365 DEL 27 DE JULIO DE 2018
4131.032.21.3629 DEL 09 DE ABRIL DE 2018		X001500110000	4131.032.21.10354 DEL 27 DE JUNIO DE 2018
4131.032.21.3633 DEL 09 DE ABRIL DE 2018		C035900210000	4131.032.21.10350 DEL 27 DE JUNIO DE 2018
4131.032.21.3638 DEL 09 DE ABRIL DE 2018		C035200150000	4131.032.21.10274 DEL 25 DE JUNIO DE 2018
4131.032.21.3631 DEL 09 DE ABRIL DE 2018		X002500280000	4131.032.21.10344 DEL 27 DE JUNIO DE 2018
4131.032.21.3652 DEL 09 DE ABRIL DE 2018		X001800350000	4131.032.21.10260 DEL 25 DE JUNIO DE 2018
4131.032.21.3627 DEL 09 DE ABRIL DE 2018		X001900110000	4131.032.21.10254 DEL 25 DE JUNIO DE 2018
4131.032.21.3650 DEL 09 DE ABRIL DE 2018		X002200350000	4131.032.21.10264 DEL 25 DE JUNIO DE 2018
4131.032.21.3649 DEL 09 DE ABRIL DE 2018		X002400360000	4131.032.21.10347 DEL 27 DE JUNIO DE 2018
4131.032.21.21205 DEL 03 DE AGOSTO DE 2018		W030200130001	4131.032.21.21889 DEL 27 DE AGOSTO DE 2018
4131.032.21.21207 DEL 03 DE AGOSTO DE 2018		W062601240901	4131.032.21.24564 DEL 31 DE AGOSTO DE 2018

De la relación anterior se tiene, que en el asunto de la referencia, se pretende la nulidad de los actos administrativos por medio de los cuales se resolvieron las excepciones propuestas contra las Resoluciones que libraron mandamiento de pago por la vía administrativa coactiva a favor del Municipio de Santiago de Cali- Secretaría de Infraestructura Municipal sobre los predios a cargo del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, y contra las Resoluciones a través de los cuales, la administración resolvió los recursos de reposición interpuestos contra los actos que ordenaron continuar adelante con la ejecución, y no como se indicó en el Auto Interlocutorio No. 231 del 23 de abril de 2019.

En ese sentido, hay lugar a reponer el auto interlocutorio No. 773 del 23 de abril de 2019, en el sentido de admitir la demanda contra los actos administrativos que rechazaron la excepción de prescripción de la acción de cobro coactivo por concepto de contribución por valorización plan de obra 556 denominado "21 megaobras", de los predios relacionados en la segunda columna de la tabla anterior, y además ordenó continuar adelante con la ejecución², al igual que las Resoluciones por medio de las cuales se resolvieron los recursos de reposición interpuestos contra los primeros, los cuales se encuentran referidos en la tercera columna del cuadro, por ser susceptibles de control judicial, de acuerdo a lo establecido en los artículos 101, 155 y siguientes del C.P.A.C.A.

Por otro lado, se aclara que el Juzgado que conoció de la presente demanda, y profirió el auto interlocutorio No. 231 del 23 de abril de 2019, el cual es objeto de reposición, es el Catorce Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali.

En consecuencia, el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO. REPONER PARA REVOCAR el numeral QUINTO del Auto Interlocutorio No. 231 del 23 de abril de 2019, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO. Ejecutoriada esta providencia, continúese con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

OSCAR EDUARDO GARCÍA GALLEGO
Juez

JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notificó por Estado No. 026, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día 27 de mayo de 2019, siendo las 8:00 A.M.

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

El Secretario, Jhon Fredy Charry Montoya

PROYECTÓ:ADG

² Actos administrativos relacionados en la primera columna del cuadro visible a página 3.

	<u>RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO</u> JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	FORMATO AUTO INTERLOCUTORIO
Código: JAC-FT-29	Versión: 2	Fecha de Revisión: 28/08/2018

AUTO INTERLOCUTORIO No. 281

FECHA: veinticuatro (24) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTES: ELSA RUTH MERCADO VASQUEZ
DEMANDADO: NACION – MINDEFENSA – POLICIA NACIONAL
RADICACION: 2019-00076

En ejercicio del **MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** previsto en el artículo 138 del C.P.A.C.A., la señora ELSA RUTH MERCADO VASQUEZ, solicita se declare la nulidad de los actos administrativos correspondientes a las Resoluciones Nos. S-2017-041232/SECSA –ASJUR-14 del 13 de junio de 2017 y S-2018/117446 SECSA-ASJUR 1.10 del 23 de octubre de 2018, mediante los cuales se niega el reconocimiento de la existencia de un contrato laboral, y se buscan otras declaraciones y condenas.

La demanda se inadmitirá por las siguientes razones:

1. Dentro de los requisitos exigidos por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- CPACA para interponer un medio de control ante esta jurisdicción, establece en su artículo 162 numeral 1 el de *“la designación de las partes y de sus representantes”*.

Cita la parte demandante por separado las entidades la Nación – Ministerio de Defensa, la Policía Nacional, la Dirección de Sanidad y la Seccional de Sanidad Valle, en calidad de demandadas, siendo lo correcto la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional- Dirección de Sanidad, ya que ésta última no cuenta con personería jurídica para ser demandada por si sola.

Por tanto, la parte demandante debe aclarar la entidad demandada tanto en el libelo demandatorio, como si es del caso, allegar en debida forma el poder conferido, haciendo dicha corrección.

2. El artículo 166 del CPACA se refiere a los anexos de la demanda, entre los cuales resalta:

“...1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso...”

El Consejo de Estado se ha referido sobre el término de caducidad para esta clase de asuntos al siguiente tenor:

*“...[...] [L]a demanda de nulidad y restablecimiento del derecho debe interponerse dentro de los cuatro meses siguientes a la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo objeto de enjuiciamiento, so pena de que opere el fenómeno de la caducidad, **que por ninguna circunstancia se puede revivir**. [...] [C]uando se controvierte el reconocimiento de una relación laboral, en virtud del principio de la primacía de la realidad sobre las formalidades, el término de caducidad referido en el numeral 2 literal d) del artículo 164 del CPACA debe aplicarse ateniendo a la acreencia laboral solicitada.[...] [S]alvo en los casos en que la pretensión sea el*

***Carrera 5 No. 12-42 Edificio Aseguradora Mercantil
Banco de Occidente – Piso 11 - Recepción de memoriales Piso 5
Telefax 8962468
Correo electrónico: adm14cali@cendoj.ramajudicial.gov.co***

reconocimiento de los aportes pensionales al sistema de seguridad social, el presupuesto procesal de la caducidad debe ser atendido con el propósito de determinar si la demanda fue interpuesta dentro de la oportunidad prevista por la ley..."¹(subrayado y negrilla fuera de texto)

Pretende la demandante se declare la nulidad de los actos administrativos correspondientes a las Resoluciones Nos. S-2017-041232/SECSA –ASJUR-14 del 13 de junio de 2017 y S-2018/117446 SECSA-ASJUR 1.10 del 23 de octubre de 2018, sin que se alleguen las respectivas constancias de notificación, comunicación o publicación de los mismos. Por tanto, la parte actora debe allegar dichas constancias.

Así mismo, se evidencia que tanto uno y otro acto administrativo demandado deciden igual *petitum* que no es otro que reconocer las prestaciones sociales con ocasión de los contratos de prestación de servicio suscritos con la entidad demandada. Por tanto, la parte demandante debe aclarar lo referente al acto que pretende sea declarado nulo, sin que se pretendan con los mismos revivir términos.

Por lo anterior, conforme lo previsto por el artículo 170 del C.P.A.C.A., esta Sede deberá inadmitir la presente demanda para que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, la parte actora corrija la demanda de los defectos anotados y allegue en medio magnético la demanda con las debidas correcciones para notificación electrónica.

En consecuencia, el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la demanda presentada por la señora ELSA RUTH MERCADO VASQUEZ contra la NACION – MINDEFENSA – POLICIA NACIONAL, conforme lo previsto por el artículo 170 del C.P.A.C.A.

SEGUNDO: Conceder un término de diez (10) días para que se proceda a su corrección conforme lo indicado en la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



OSCAR EDUARDO GARCÍA GALLEGO
Juez

PROYECTÓ: LKRC

JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notificó por Estado No. 026, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día 27 de mayo de 2019, siendo las 8:00 A.M.

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

El Secretario, Jhon Freddy Charry

¹ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCION SEGUNDA. SUBSECCION A. Consejero ponente: Rafael Francisco Suarez Vargas. Providencia del 24 de enero de 2019. Radicación número 3559-17.